



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 025 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 FEB 2022

VISTOS: El Oficio N° 5626-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-TDOC de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ELISTARCO CARRASCO TICLIAHUANCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 03539 de fecha 03 de marzo de 2020; y el Informe N° 1521-2021/GRP-460000 de fecha 31 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito S/N ingresado con Expediente N° 02830-DREP de fecha 15 de enero de 2020, **ELISTARCO CARRASCO TICLIAHUANCA**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el Subsidio por Luto, debido al fallecimiento de su madre Victoria Ticliahuanca Carrasco, ocurrido el 25 de agosto de 2019;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03539 de fecha 03 de marzo de 2020, la Dirección Regional de Educación Piura emitió respuesta a lo solicitado por varios pensionistas, entre los cuales se encuentra el administrado, otorgándole el beneficio de Subsidio por Luto equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales permanentes por el fallecimiento de su madre;

Que, con escrito S/N que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 11004 de fecha 14 de mayo de 2021, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 03539 de fecha 03 de marzo de 2020, por no estar de acuerdo, solicitando se otorgue el precitado subsidio en base a la remuneración total o íntegra;

Que, mediante Oficio N° 5626-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 30 de noviembre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 20 copia del cargo de notificación de la resolución materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificada al administrado el **día 06 de mayo de 2021**, por lo que al haber interpuesto recurso de apelación el **14 de mayo de 2021**; el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, a fojas 06 del expediente administrativo consta el informe Escalafonario N° 01744-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 21 de mayo de 2021, referente a **ELISTARCO CARRASCO TICLIAHUANCA**, mediante el cual se aprecia que tuvo el cargo de Prof. De Aula, y que a la fecha del fallecimiento de su madre tuvo la condición de **cesante**, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530;

Que, el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, prescribía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 025 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 FEB 2022

subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de **dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento**". Asimismo, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud. No, obstante, el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, la cual no contempla como beneficiarios del subsidio por luto a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos;

Que, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, el cual refiere que no está de acuerdo con el monto contenido en la Resolución Directoral Regional N° 03539 de fecha 03 de marzo de 2020, que le otorga subsidio por luto debido al fallecimiento de su madre, por lo que solicita el cálculo de la asignación en base a la remuneración total o íntegra, cabe indicar que en la fecha que ocurrió el deceso (25/08/2019) del familiar del administrado, éste tenía la condición de docente cesante, por lo que la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED ya estaban derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por tanto al no existir normas que ampare lo solicitado por la administrada, el recurso de apelación deviene en **INFUNDADO**, máxime si el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.(...)";

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ELISTARCO CARRASCO TICLIAHUANCA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 03539 de fecha 03 de marzo de 2020**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 025 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 FEB 2022

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **ELISTARCO CARRASCO TICLIAHUANCA**, en su domicilio real ubicado en Av. Cuchupampa s/n – distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba y departamento de Piura, en modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

